

## Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona

### Procedimiento ordinario 59/2022 -A2

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Miguel Angel Correderas Garcia

Parte demandada/ejecutada: TWINERO. S.L  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 15/2023

En Barcelona, 17 de enero de 2023

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 33 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario sobre acción de nulidad de contrato seguidos con el nº 59/2022, promovidos por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García; contra la mercantil Twinero, SLU representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se procede a dictar la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Los presentes autos se incoaron en virtud de demanda de procedimiento ordinario instada por la representación procesal de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra la mercantil Twinero, SLU, solicitando que se declarase nulo el contrato de préstamo por interés usurario y subsidiariamente se declare la nulidad de la cláusula de prorroga del contrato, con reintegración de las cantidades indebidamente cobradas por la demandada; más los intereses y costas del presente procedimiento.

**Segundo.** La demanda fue admitida por decreto, dando traslado de la misma a la parte demandada para que presentase escrito de contestación lo que realizó por escrito de fecha 22 de marzo de 2.022.

**Tercero.-** Por diligencia de ordenación se tenía por contestada la demanda al tiempo que se citaba a las partes para la celebración de la audiencia previa el 10 de enero de 2.023.

**Cuarto.-** La audiencia previa se celebró el día señalado a la que comparecieron las partes, que se ratificaron en sus escritos y propusieron los medios de prueba que tuvieron por convenientes para la defensa de sus intereses; quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

**Quinto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.- Posición de las partes**

Se ejercita por la parte demandante una acción por la que solicita que se declarase nulo el contrato de préstamo personal por interés usurario y subsidiariamente se declarase la nulidad de la cláusula de prórroga; todo ello con reintegración de las cantidades indebidamente cobradas por la demandada; más los intereses y costas del presente procedimiento.

Frente a ello la parte demandada alega que se trata de un microcrédito, que el cliente dispuso de toda la información; y que se debe determinar que mercado debe tomarse como referencia para determinar si un interés es o no superior al normal.

### **Segundo.- Determinación del carácter usurario o no del interés pactado**

En relación a la cuestión planteada sobre el carácter usurario del tipo de interés pactado en el contrato suscrito por las partes, es reiterada la jurisprudencia que se ha venido pronunciando en relación con este tema; en concreto la sentencia de 13 de mayo de 2.022 de la Audiencia Provincial de Madrid, entre otras muchas, para supuesto similares al presente, en donde se señala que:

" 5.- *El Tribunal Supremo en su sentencia de Pleno n.º 149/2020 de 4 de marzo, fijó doctrina sobre el término comparativo a tener en cuenta para enjuiciar si el interés controvertido es notoriamente superior al normal del dinero, en los*

*términos que prevé el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura (LRU). Al respecto la jurisprudencia señala que deben utilizarse las categorías más específicas, siempre que éstas existan.*

*6.- Según nos enseña la jurisprudencia, las estadísticas del Banco de España son una fuente adecuada para determinar los tipos medios de mercado con los que efectuar la comparación. Al respecto, la STS núm 149/2020 de 4 de marzo extractó algunos pronunciamientos de la STS núm 628/2015, entre ellos el siguiente: " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".*

*7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.*

*8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.*

*9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la Sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada".*

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, llegamos a la conclusión de que el tipo de interés pactado en el contrato de microcrédito suscrito por las partes es notablemente superior al normal del dinero conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España, y como se ha señalado en la resolución citada con anterioridad, en esas circunstancias, corresponde al prestamista la carga de

probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015 se 25 de noviembre y la 149/2020 de 4 de marzo. Esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU realizándose la correspondiente liquidación en ejecución de sentencia.

### **Tercero.- Costas**

La estimación de la demanda comporta que la parte demandada abone las costas procesales causadas a su instancia(art. 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y todos los de aplicación general y pertinente

### **FALLO**

Estimo totalmente la demanda interpuesta D<sup>a</sup> contra la mercantil Twinero, SLU y en consecuencia se declara la nulidad del préstamo celebrado entre las partes por contener interés usurario de acuerdo con lo previsto en la Ley 23 de julio de 1908 en represión de la usura, condenando a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades abonadas durante la vida del préstamo que excedan de la cantidad dispuesta, a determinar en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.